

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00022 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, abril veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la señora LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 48.575.710, domiciliada y residente en la calle 10 N° 9-56 del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la entidad **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** identificada con el NIT. # 890.303.215-7, quien actúa por intermedio de su endosataria en procuración, abogada **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$3.078.400, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2022.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de domicilio de la demandada es la población de

Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en primera instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la entidad FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA identificada con el NIT.890.303.215-7, endosataria en propiedad del título valor base del recaudo y demandada la señora LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.575.710. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Cali Valle, de fecha 14 de enero de 2022, donde figura la señora GLADYS BARONA MUÑOZ como representante legal de dicha entidad en su calidad de directora, quien habiéndosele endosado en propiedad el pagaré que aquí se cobra por parte de la entidad LLANTAS DEL PACIFICO MFC S.A.S., ahora la endosa en procuración y al cobro con facultad de recibir, a la profesional del derecho, abogada BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.296.019 expedida en Cali V. y con tarjeta profesional N° 34.421 de la C.S.J. siendo por tanto viable para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es el título valor denominado pagaré, identificado bajo el número 68041, aceptado por la deudora el día 1° de noviembre de 2019, el cual, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos

619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

PAGARÉ N° 68041, por un monto inicial de capital de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$ 3.552.000) PESOS, moneda corriente, pagaderos en 12 cuotas mensuales a partir del día 2 de diciembre de 2019, sin pacto sobre la tasa de intereses de plazo y con fecha de vencimiento el día 2 de noviembre de 2020, aceptado así por la demandada LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ, al suscribirlo el día 1° de noviembre de 2019.

La anterior obligación clara y expresa, la entidad demandante la declara en mora por incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales acordadas. Por tanto, estando la obligación de plazo vencido y el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, éste constituye plena prueba en contra de la ejecutada **LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ** y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** identificada con el NIT. # 890.303.215-7, ordenar la notificación personal de esta providencia a la ejecutada, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia.

Igualmente se debe advertir a la accionada LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se debe alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la endosataria en procuración de la entidad ejecutante, abogada **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.296.019 expedida en Cali Valle, y con tarjeta profesional N° 34.421 del C.S. de la Judicatura., conforme y para los efectos del endoso conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA* contra la señora **LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.575.710, domiciliada y residente en el municipio de Piendamó, Cauca y a favor de la entidad *FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA*, identificada con NIT.890.303.215-7, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

- I. PAGARÉ N° 68041, sin pacto sobre la tasa de intereses de plazo y con fecha de vencimiento el día 2 de noviembre de 2020, aceptado así por la demandada LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ, al suscribirlo el día 1° de noviembre de 2019.
- A) Por un valor total de capital de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (\$2.368.000) PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del literal A, desde el día 3 de noviembre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente igual al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: *ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL* a la ejecutada LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

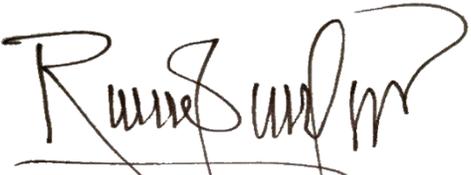
CUARTO: ADVERTIR a la accionada el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.296.019 expedida en Cali Valle y con tarjeta profesional N° 34421 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del endoso conferido por la entidad demandante.

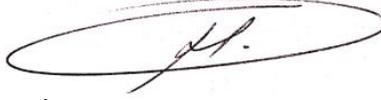
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **038** hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario